

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN Y REACTIVACIÓN DE TÉRMINOS: Conforme las medidas dictadas por la emergencia sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura dictó los siguientes acuerdos que suspendieron términos.

Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspensión del 16/03/2020 al 20/03/2020.

Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, suspensión del 21/03/2020 al 03/04/2020.

Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, suspensión del 13/03/2020 al 26/04/2020.

Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, suspensión del 27/04/2020 al 10/05/2020.

Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, suspensión del 11/05/2020 al 24/05/2020.

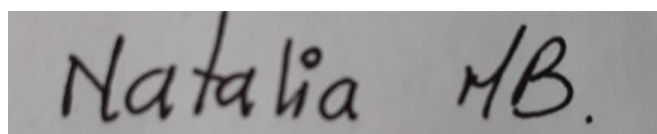
Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, suspensión del 25/05/2020 al 08/06/2020.

Acuerdo PCSJA20-11557 del 5 de junio de 2020, suspensión del 09/06/2020 al 30/06/2020.

Acuerdo CSJANTA20-M01 29 de junio de 2020, Cierre transitorio del Edificio José Félix de Restrepo- Palacio de Justicia de Medellín y la suspensión de términos judiciales en los Despachos ubicados en la citada sed, suspensión del 30/06/2020 al 03/07/2020.

Acuerdo CSJANTA20-80 12 de julio de 2020, Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín, suspensión del 13/07/2020 al 26/07/2020.

ACUERDO No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, Por el cual se dispone cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en los Municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburra durante los dos (2) ciclos de cuarentena obligatoria y los que en adelante se disponga por las autoridades gubernamentales en pro de proteger la vida y la salud de la comunidad judicial, suspensión del 30/07/2020 al 02/08/2020.

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature appears to read "Natalia MB." with a stylized, cursive script.

NATALIA MENDOZA BARRERA
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	Juan Carlos Vásquez Flórez
Demandado	Oscar Darío Serna Paniagua
Radicado	05001-40-03-014-2020-00459-00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	No 805

Estudiada la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por Juan Carlos Vásquez Flórez, en contra de Oscar Darío Serna Paniagua, y a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen conforme con el artículo 90 del C. General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 621 del Código de Comercio- “Además de lo dispuesto para cada título- valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos: 1º) la mención del derecho que en el título se incorpora, y 2º) **la firma de quien lo crea.....**” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Seguidamente, establece el artículo 671 del Código de Comercio los requisitos que la letra de cambio deberá contener; entre ellos, encontramos: “1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; 2) **el nombre del girado;** (...) (negrillas y subrayas con intención).

Descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra éste Despacho que el documento presentado (**letra de cambio**), debe reunir los requisitos previstos para los títulos valores en general y los específicos para este título valor, para poder afirmarse que

nos encontramos frente a un verdadero título ejecutivo con las características de contener una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del CGP.

Para el asunto, la letra de cambio aportada a folio 1, se encuentra ausente de la firma del creador, tal como lo exige el art. 621 numeral 2º del código de comercio, en concordancia con el artículo 671 ibídem, la firma del **creador, girador o librador**, requisito esencial de cualquier título valor, de acuerdo con el precepto del artículo 621, en su numeral segundo. La sanción que esta ausencia amerita es la del art. 620 ibídem, de acuerdo con cuyo tenor, el documento no produce efectos cambiarios cuando adolece de tal firma.

Observe también, que de acuerdo a los anexos de la demanda, más específicamente el poder especial otorgado por el demandante Juan Carlos Vásquez Flórez, quien ostenta en el presente asunto la calidad de creador o girador de la letra de cambio, que esta sabe o puede firmar, sin embargo como ya se ha mencionado la letra de cambio objeto de cobro adolece de su firma.

Frente a lo anterior, la Corte ha manifestado lo siguiente:

"El acreedor o deudor optaron por la utilización de una preforma de letra de cambio, que amen de su contenido, contiene todos los espacios propios de los títulos valores y de la letra de cambio, como lo son, los estipulados en el artículo 621 del C.Co, pero que no fueron diligenciados, encontrando la ausencia de uno de esos requisitos esenciales comunes para la existencia del título valor, existiendo para las partes intervinientes en la obligación la carga de diligenciamiento en todos sus espacios, sin poder ahora excusarse de ninguna manera, en su ausencia y menos pretender asimilar el cumplimiento de requisitos ante la presencia de firmas impuestas en otros aparte del documento...

Sin embargo, al reiterarse la ausencia de la firma de quien lo crea, se insiste a pesar de utilizar preforma que contiene el espacio, es obligatoria su existencia, sin poderse confundir la posición del aceptante como girador, porque la preforma también trae el espacio para aceptante, diferente fuera si faltara la firma en el espacio de aceptante y estuviera en el espacio de girador para decirse, que quien firmo es girador y se obliga como aceptante de la obligación, al fusionarse allí la posición de creador y obligado.

Se sostiene, para que una letra de cambio preste merito ejecutivo es necesario que contenga los requisitos generales que deben contener los títulos valores, como se ha dicho, los cuales son:

- 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora.*
- 2.- La firma de quien lo crea*

Así las cosas, quiere decir lo anterior, que en la letra de cambio para que se pueda efectuar su cobro debe estar firmada por el creador que se llama también girador, y por el obligado que es la persona que firma aceptando el cumplimiento de la

obligación expresa en el Título Valor, por lo tanto no se permite librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada y en consecuencia, por no estar completo el título de ejecución, se negará el mandamiento ejecutivo deprecado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago, de la presente demanda ejecutiva (letras de cambio) por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

NMB

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Código de verificación: **3a2c9f233f7391d6ae661f20298184bea92c5c07166c6c1b70280cbdcee8088f**

Documento generado en 06/10/2020 10:57:05 a.m.